



## ORDENANZA NUM. NF-06

### ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

#### CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 1º.-** La presente Ordenanza tiene por objeto el desarrollo y regulación de las medidas y acciones precisas para garantizar la defensa y protección de los animales a que se refiere la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

- 1.- *Animales de compañía*: aquellos, domésticos o domesticados, cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos.
- 2.- *Animales domésticos*: aquellos que nacen, viven y se reproducen en el entorno humano y están integrados en el mismo.
- 3.- *Animales domesticados*: aquellos animales que, siendo capturados en su medio natural, se incorporan e integran en la vida doméstica.
- 4.- *Animales salvajes en cautividad*: aquellos cuyo destino no sea el aprovechamiento de sus producciones y que una vez capturados no se integran en el ambiente humano, al igual que sus descendientes.
- 5.- *Animales peligrosos*: aquellos que merezcan tal consideración en función de su comportamiento agresivo o de su carácter venenoso.

En todo caso tendrán la consideración de peligrosos los perros pertenecientes a las razas que se relacionan en el Artículo 14 así como sus cruces de primera generación.

**Artículo 2º.-** Cuando la tenencia de animales implique el ejercicio de una actividad calificada como molesta, insalubre o peligrosa por la normativa vigente, estará sujeta al régimen de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León y a la obtención de licencias municipales de actividad o comunicación.

#### CAPÍTULO II.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

**Artículo 3º.-** El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza debiendo cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan.

Asimismo se deberán realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

**Artículo 4º.-**Queda en cualquier caso expresamente prohibido:



- a) Matar injustificadamente a los animales, maltratarlos, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños innecesarios.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- d) Practicar mutilaciones, excepto las controladas por el veterinario en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.
- e) No facilitar la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
- f) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.
- g) Suministrarles alimentos, fármacos u otras sustancias, así como practicarles manipulación artificial que pueda producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.
- h) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- i) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.
- j) Vender, donar, o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización del que tenga la patria potestad o custodia.
- k) La proliferación incontrolada de animales, incluido las camadas.
- l) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales.
- m) El abandono de cadáveres de animales.

**Artículo 4º.**-En el caso de los perros, si éstos han de permanecer atados la mayor parte del tiempo, la longitud de la atada no podrá ser inferior a tres veces la longitud del animal, tomada a ésta desde el hocico hasta el nacimiento de la cola.

El extremo fijo del elemento de sujeción se anclará a una distancia tal del habitáculo del perro que no impida su cómodo y total acceso al mismo, así como a los recipientes que le proporcionen alimentación.

En todo caso es obligatorio dejarlos libres una hora al día como mínimo, para que puedan hacer ejercicio; salvo que la longitud del sistema de sujeción de la atada sea superior a diez veces la longitud del animal, en cuyo caso deberán dejarlos libres tres horas semanales.

**Artículo 5º.**- En las viviendas con espacios anexos que carezcan de cerca o vallado, o éstos fueran insuficientes, en caso de ausencia del propietario o poseedor, los perros se hallarán sujetos en la forma que se indica en el artículo anterior.

**Artículo 6º.**- Los perros guardianes de solares, obras, locales u otros establecimientos similares deberán estar bajo el control de su poseedor o propietario, a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas.



En ausencia del poseedor o propietario, podrán permanecer sueltos si el solar, obra, local o establecimiento está suficientemente cercado o vallado.

Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, deberán procurarles la atención, alimento, alojamiento y curas adecuados, y los tendrán legalmente identificados y censados, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV de esta ordenanza.

**Artículo 7º.-** En los casos de los artículos 5 y 6 deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro, en aquellos casos en que su agresividad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

**Artículo 8º.-** La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, teniendo en cuenta sus necesidades etológicas y fisiológicas según especie y raza, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, y a la inexistencia de molestias o incomodidades para los vecinos, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

**Artículo 9º.-** Los animales que deban permanecer la mayor parte del día en los espacios exteriores de la vivienda, como galerías, terrazas o análogos, dispondrán de habitáculos adecuados a su especie. Así mismo se les protegerá de las inclemencias meteorológicas, de los rayos solares, de la lluvia y de las temperaturas extremas.

**Artículo 10º.-** Los animales no podrán acceder libremente a las vías o espacios públicos o propiedades privadas sin ser conducidos por sus poseedores o propietarios.

En el caso de los perros, éstos irán conducidos en las vías y espacios públicos sujetos con cadena, correa o cordón resistente.

Deberán circular provistos de bozal y conducidos por personas mayores de edad aquellos perros cuya agresividad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características; en todo caso los relacionados en el Anexo I de esta Ordenanza y sus cruces de primera generación, así como los animales que hayan sido objeto de denuncia por agresión a personas.

Queda prohibida la circulación y permanencia de perros y otros animales en las playas fluviales o piscinas públicas durante la temporada de baño.

**Artículo 11º.-** Las personas que conduzcan el perro quedan obligadas a la recogida de los excrementos del mismo en las vías y espacios públicos.

### **CAPÍTULO III.- TRANSPORTE.**

**Artículo 12º.-** Será de aplicación, además de lo dispuesto para cada caso en la normativa comunitaria, el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas



relativas a la protección de los animales durante su transporte, o la norma que en el futuro la sustituya, para el transporte de los animales que a continuación se relacionan:

- Solípedos domésticos y animales domésticos en las especies bovina, ovina, caprina y porcina.
- Aves de corral, pájaros domésticos y conejos domésticos.
- Perros domésticos y gatos domésticos.
- Otros mamíferos y pájaros.
- Otros animales vertebrados y animales de sangre fría.

### **Artículo 13º.-**

1. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- Los transportes sin carácter comercial alguno.
- El transporte de todo animal individual acompañado por una persona física que tenga la responsabilidad del animal durante el transporte.
- Los transportes de animales de compañía que acompañen a su dueño en el transcurso de un viaje privado.
- El transporte de animales que no supere una distancia de 50 km. Desde el principio del transporte hasta el lugar de destino.
- El transporte realizado con motivo de trashumancia por los ganaderos, con ayuda de vehículos agrícolas o de medios de transporte que les pertenezcan.

2. Para estos casos serán de aplicación las siguientes reglas:

- Los medios de transporte y los embalajes utilizados para el mismo deberán tener las dimensiones adecuadas a cada especie, de tal manera que sean lo suficientemente altos que les permita permanecer de pie en su posición natural y lo suficientemente anchos para que puedan dar la vuelta sobre sí mismos.

No obstante, se podrán transportar animales en habitáculos que no reúnan las condiciones de altura y superficie indicadas en el párrafo anterior, siempre y cuando la duración del viaje no exceda de una hora.

- Los medios de transporte y los embalajes deberán estar contruidos de tal modo que los animales no puedan abandonarlos y que los protejan de las inclemencias meteorológicas y de las temperaturas extremas. La ventilación y el volumen de aire deberán adaptarse a las condiciones de transporte y ser apropiadas para la especie animal transportada.
- Los habitáculos donde se transporten los animales deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar limpios, desinfectados y desinsectados.
- Los embalajes o medios específicos de transporte del animal deberán llevar la indicación de presencia de "animales vivos" con una flecha señalando la posición natural del animal.



- Los animales deberán ser observados y recibir cuidados y alimentación apropiada a intervalos convenientes.
- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.
- La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.
- En las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que establece el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

#### **CAPÍTULO IV.- OBLIGACIONES DE IDENTIFICACIÓN Y CENSO.**

##### **Artículo 14º.-**

1. Todo perro, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o primera adquisición, deberá estar identificado por su propietario o poseedor. La identificación se hará mediante microchip homologado, realizado necesariamente por facultativo veterinario que garantice la existencia en el animal de una clave única permanente e indeleble, o cualquier otra forma que establezca la legislación sectorial.
2. El propietario de un animal está obligado a inscribirlo en el Censo Municipal de Animales de Compañía. El titular de la documentación será siempre persona mayor de edad, y será responsable de las circunstancias que concurran como consecuencia de las actividades que impliquen al animal, o bajo la custodia del poseedor.
3. Si en el momento de adquirir el animal éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.
4. En caso de desaparición, el propietario o poseedor de un animal inscrito en el censo, deberá denunciar su desaparición en el Ayuntamiento, en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de que se produzca. El propietario del animal está obligado a darlo de baja en el Censo Municipal en las cuarenta y ocho horas siguientes a su muerte, desaparición, pérdida, robo, donación o venta.

##### **Artículo 15º.- ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal Ley 50/1999, de 23 de diciembre y Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente peligrosos, son perros potencialmente peligrosos los de las razas siguientes y sus cruces de primera generación:



- American Staffordshire Terrier
- Pit Bull Terrier
- Dogo Argentino
- Dogo del Tibet
- Fila Brasileiro
- Rottweiler
- Staffordshire Bull Terrier
- Tosa Inu
- También se consideran animales potencialmente peligrosos aquellos de cualquier especie que hayan tenido un episodio de agresión a personas.

2. Los futuros propietarios de las razas caninas potencialmente peligrosas, deberán obtener, previamente a su adquisición, una autorización municipal específica. Dicha solicitud se presentará en el modelo establecido al efecto.

Para obtener dicha autorización se precisarán los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad
- Suscripción previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones a terceros de hasta ciento ochenta mil euros.
- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, obtenido de conformidad con lo dispuesto en el RD 287/2002 de 22 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de los Animales Potencialmente Peligrosos.

3. La licencia municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo renovarse por periodos de igual duración.

4. La licencia perderá vigencia en el momento en que el titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos. Cualquier variación de los datos que figuran en las licencias, deberá ser comunicada por el titular al Ayuntamiento, en el plazo de quince días, desde la fecha en que se produzca.

5. Para las citadas razas el Ayuntamiento creará un Libro de Registro de Perros Agresivos en el que, además de los datos que figuran en el censo, se especificará:

- a) Datos del establecimiento de cría de procedencia.
- b) Revisiones veterinarias
- c) Denuncias por agresión.

6. Deberán pasar una revisión veterinaria anual, ante un profesional colegiado que certificará el buen estado del animal, así como la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas. Dicho certificado se presentará obligatoriamente, antes del final de cada año, en la oficina municipal encargada del censo, para su anotación junto con la renovación del seguro de responsabilidad civil.



7. En todo lo no contemplado en la presente Ordenanza sobre régimen y tenencia de animales potencialmente peligrosos será de aplicación el RD 287/2002, sobre Régimen Jurídico de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos o legislación que la sustituya.

**Artículo 16º.-** La tenencia de animales domesticados y salvajes en cautividad, estará supeditada a que la misma esté autorizada conforme a su normativa específica.

Sobre estos animales se realizarán las inspecciones necesarias para demostrar la tenencia debida de acuerdo con:

- a) Las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad.
- b) Demostración documental del origen y tenencia legal del animal
- c) Especies susceptibles de su reproducción en cautividad, como criterio de su adaptación a esta condición.
- d) Condiciones de habitabilidad que no suponga un maltrato físico o psíquico del animal.

**Artículo 17º.-** Queda prohibida la circulación de estos animales, así como de los considerados peligrosos conforme a lo dispuesto en el artículo 1.5 de esta Ordenanza, sin las medidas protectoras que garanticen la ausencia de riesgo o daños a personas o cosas.

#### **CAPÍTULO V.- ENTRADA A ESTABLECIMIENTOS.**

**Artículo 18º.-** Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, tales como hoteles, restaurantes, bares, cafeterías o similares, podrán según su criterio y las características del animal, permitir o prohibir la entrada y permanencia de perros en sus locales, debiendo señalizarlo adecuadamente. Aún contando con su autorización, se exigirá para la entrada y permanencia que los perros lleven su collar con la chapa de identificación sanitaria, estén sujetos por correa o cadena y vayan provistos de su correspondiente bozal si sus características así lo aconsejan.

#### **CAPÍTULO VI.- DE LA RECOGIDA DE LOS ANIMALES VAGABUNDOS.**

**Artículo 19º.-** Será de aplicación el Convenio Colaboración y Cooperación entre la Diputación de León y el Ayuntamiento de Vega de Espinareda para la prestación de un servicio de recogida de perros vagabundo.

Se considerará perro vagabundo o abandonado "aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna".

Del mismo modo se consideran vagabundos todos los perros que no estén amparados por el correspondiente documento sanitario canino o que no porten en su collar la placa plástica que acredite su vacunación, y serán recogidos y, en su caso sacrificados por los servicios de las Diputaciones Provinciales, si en el plazo de 48 horas no son reclamados por sus dueños.

Por ello, a los efectos del servicio de recogida, será perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, no esté censado o aquél que circule sin ser conducido por una persona en poblaciones





o vías interurbanas, así como aquellos que no cumplan el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

No tendrán la consideración de perro vagabundo aquel que camina al lado de su amo con chapa de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

Tampoco tendrá la consideración de perro vagabundo aquel que estando suelto, los vecinos conozcan a su dueño.

**Artículo 20º.-** Procedimiento para la recogida de los animales abandonados será el siguiente:

- a. La autoridad municipal avisará por un medio adecuado y fehaciente al Servicio de Desarrollo Rural de la Diputación de León de la existencia de un perro abandonado y su ubicación.
- b. La Sección de Ganadería de la Diputación de León lo comunicará al adjudicatario del servicio, quien procederá a su recogida o captura dentro de un tiempo no superior a 72 horas desde la comunicación.

## **CAPÍTULO VII.- RÉGIMEN SANCIONADOR.**

**Artículo 21º.-** Corresponde al Alcalde-Presidente sancionar los supuestos de incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza que se produzcan dentro del término municipal de Vega de Espinareda, todo ello sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar cuando se estimen perjudicados conforme a la normativa vigente.

**Artículo 22º.-** Infracciones y sanciones.

Constituye infracción el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza, así como vulnerar las prohibiciones contenidas en la misma y la realización de actos u omisiones que contravengan su contenido.

La sanción se graduará en función de las molestias causadas a terceros, la reincidencia del infractor y los resultados del hecho cometido, aplicándose en grado mínimo, medio o máximo en función de las circunstancias de cada caso.

El importe de las multas por infracciones a esta Ordenanza se ajustará a la cuantía prevista en la Legislación de Régimen Local siempre que no proceda otra cuantía superior por aplicación de la normativa estatal o autonómica vigente:

- Grado mínimo: de 30,00 € hasta 300,00 €.
- Grado medio: de 300,01 € hasta 1.500,00 €.
- Grado máximo: de 1.501,00 € hasta 3.000,00 €

## **DISPOSICIÓN FINAL.-**

La presente Ordenanza, ha sido aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de Abril de 2013 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el





Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir de ese momento y permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA:** se extiende la presente diligencia para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada definitivamente el 01 de junio de 2013 (BOP nº 107 de 6 de junio de 2013).

En Vega de Espinareda a 6 de junio de 2013.  
EL SECRETARIO-INTERVENTOR

Fdo.: Salomé Piñeiro Mondelo.



**ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**  
**SOLICITUD INSCRIPCIÓN/BAJA EN EL REGISTRO MUNICIPAL**

**DATOS IDENTIFICATIVOS**

Apellidos y Nombre o Razón Social			D.N.I
Domicilio a efectos de notificación			
Localidad	Provincia	C.P.	Teléfono
Representante	N.I.F	Poder que lo Acredita	

**IDENTIFICACION DEL ANIMAL**

Especie	Raza	Numero microchip	edad
---------	------	------------------	------

**DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑA**

- Original o copia cotejada del D.N.I. del propietario.
- Original o copia cotejada de la tarjeta de identificación animal.

**SOLICITA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y el artículo 14 de la Ordenanza municipal Reguladora de los animales de Compañía:

ALTA

BAJA

En el Registro Municipal de Animales de Compañía.

Lugar, fecha y firma del solicitante o representante

Ilmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vega de Espinareda.



**ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**  
**SOLICITUD TENENCIA ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**DATOS IDENTIFICATIVOS**

Apellidos y Nombre o Razón Social			D.N.I
Domicilio a efectos de notificación			
Localidad	Provincia	C.P.	Teléfono
Representante	N.I.F	Poder que lo Acredita	

**IDENTIFICACION DEL ANIMAL**

Especie	Raza	Numero microchip	edad
---------	------	------------------	------

**DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑA**

- Original o copia cotejada del D.N.I. del propietario.
- Original o copia cotejada de la tarjeta de identificación animal.
- Original o copia cotejada de la póliza del seguro de Responsabilidad civil (min. 180.000,00 €), y resguardo de pago de la misma.
- Original o copia cotejada Certificado expedido por el registro correspondiente que acredite que el propietario no ha sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Original o copia cotejada del certificado de aptitud física y psicológica (fecha de expedición inferior al año).
- Resguardo del pago de la autoliquidación de la tasa por la expedición o renovación de Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos (15,00 €)

**SOLICITA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y el artículo 15 de la Ordenanza municipal Reguladora de los animales de Compañía, Licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Lugar, fecha y firma del solicitante o representante

Ilmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vega de Espinareda.